



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 22 ABR. 2021

Ref: Ejecutivo singular No. 2019 - 00194
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de San Francisco COOPSANFRANCISCO
Demandado: Wilfer Harley Sastoque Soriano

El apoderado judicial de la entidad demandante, a través del anterior escrito hace alusión a que aporta la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.

Sobre el particular hay que señalar que en ningún momento el mencionado Decreto 806 modificó o derogó la forma de efectuar las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que éste solamente regula la forma de hacer las notificaciones a través de medios electrónicos, las cuales tuvieron que implementarse debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la pandemia "COVID 19".

Téngase en cuenta que el artículo 8º del Decreto en mención en ningún momento contempla el envío del citatorio y el aviso, a través de medios electrónicos, sino del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, y en aras de evitar posibles nulidades, la parte actora deberá efectuar nuevamente la notificación a los demandados del auto de mandamiento de pago, bien sea siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior en beneficio del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

Estado N° 012-2021